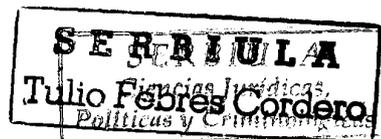


UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLICITAS  
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
MÉRIDA-VENEZUELA

Tesis para optar al título de Magíster Scientiae en Ciencias Políticas

ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO COMO EJE FUNDAMENTAL EN EL  
CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y SU RELACIÓN DIRECTA CON  
LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA



TUTOR: PROF. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES  
ALUMNA: MERLE ANELEY MORY ARAQUE

MAYO, 2005

## RESUMEN

Cuando se inicio el estudio del presente análisis, se partió del hecho social del hombre, de fundar reglas que les permitiera comprenderse para mantener un equilibrio social, y al pasar del tiempo, poder ir corrigiendo su sistema normativo para mantener ese orden social actualizado o acorde con los cambios que generan los tiempos y el avance científico, económico y político de cada comunidad, creando para mejor aplicación de las normas, ciertos principios, que le sirvan de base para aplicar cualquier norma y así sean respetados los derechos de todos los ciudadanos. El debido proceso señalado en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal vigente y en el artículo 49 de la Constitución bolivariana de Venezuela vigente, así como en tratados y convenios suscritos por Venezuela, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Hombre, la Convención Americana, entre otros, que en la actualidad son recogidos por la mayoría de los ordenamientos jurídicos y que rigen al proceso penal en Venezuela. También es importante señalar, que uno de los aspectos tratados fue cómo en los sistemas de gobierno democráticos modernos, son los derechos fundamentales la base constitucional que orienta el sistema judicial y la administración de justicia. Y que basan en el Estado Social de derecho la creación y aplicación de las normas jurídicas, y establecen los mecanismos de protección de tales derechos fundamentales del hombre.

El debido proceso es entonces un conjunto de derechos concebidos a garantizar la justicia, la equidad y la rectitud de las formas judiciales. Esos derechos, son aquellas garantías que ofrece la constitución y que son de estricta observancia (garantía del juez natural,

derecho a la defensa, igualdad de las partes, presunción de inocencia, entre otros). Pudiendo concluir que el debido proceso es el eje esencial de todo proceso judicial, a través del cual se administra justicia y se garantiza el debido proceso, en todo momento, instancia o situación, y es el Estado quien se propone brindar seguridad jurídica y estabilidad social .

## INTRODUCCION

Desde que el hombre se agrupó con fines de protección, de cooperación entre sí, debieron establecer normas que les permitiera convivir en armonía, así con el transcurrir del tiempo ha ido perfeccionando su sistema normativo para mantener ese orden social, en tiempos más modernos lo ha logrado con la implementación de principios generales que garanticen la protección de sus derechos fundamentales, y a través de procesos preestablecidos para lograr dirimir conflictos que surgen de toda relación en comunidad. En el presente estudio hemos logrado conocer la forma como los ciudadanos logran hacer que sean respetados sus derechos, limitando el proceso a cumplir con reglas de igualdad, que permita que sea aplicada justicia en cada situación planteada, basándose en el debido proceso como garantía fundamental a ser cumplida y respetada por todos los funcionarios encargados de administrar justicia. El debido proceso consagrado en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal vigente y en el artículo 49 de la Constitución bolivariana de Venezuela vigente, en tratados y convenios suscritos por Venezuela, guían al proceso penal a cumplir los procedimientos establecidos para el logro de la verdad de los hechos. En el primer capítulo del presente trabajo, se desarrolla el marco conceptual del debido proceso, definición de las garantías

constitucionales, definición de principios fundamentales. En el capítulo dos se desarrolla una breve reseña histórica del debido proceso, las características del debido proceso en la actualidad; el acceso a la administración de justicia, la justicia, principios del proceso penal, y se enfoca al Ministerio Público como parte de buena fe, iniciador del proceso penal, con potestad de ejercer la acción penal. El capítulo tres, se basó fundamentalmente en las posibles formas de violación de derechos fundamentales o del debido proceso. Cuales son los órganos encargados de administrar justicia y el derecho o garantía que tienen los ciudadanos a un Tribunal competente, independiente e imparcial. Por último en el cuarto capítulo se desarrolla una parte muy importante del debido proceso, como lo es la relación de la democracia y la constitución en cuanto a la forma en que se aplica y se concibe el debido proceso en este sistema de gobierno. De tal forma que se logre entender de distintas ópticas al debido proceso, ya que en definitiva es el eje fundamental del proceso penal venezolano, y su relación directa con los principios y garantías constitucionales, pues la plataforma del debido proceso se encuentra en el respeto de estos principios y garantías constitucionales y procesales.

## **CAPITULO I**

**I.1.- Marco Conceptual: Debido Proceso. I.1.1 Concepto de Debido Proceso. I.1.2. Del punto de vista Constitucional. I.1.3.- Del punto de vista Procesal Penal. I.1.4.- Concepto de Garantías procesales. I.1.5.- Concepto de Garantías Constitucionales. I.1.6 Definición de Principios Fundamentales.**

Cuando se inicia un proceso penal, desde la fase investigativa se pueden afectar derechos fundamentales del hombre contra quien se dirige el proceso; por tal razón, debe el Estado establecer límites, para así controlar efectivamente que los derechos de los ciudadanos no resulten lesionados. El Estado entonces, a través de la Carta Magna garantiza, -por medio de principios- el cumplimiento de las reglas establecidas en la ley penal, para que el proceso sea lo más recto posible.

Suárez (2001: 185), considera que en el ámbito de la aplicación de la ley penal, las constituciones se ocupan de la incorporación de derechos fundamentales, acordados a favor del imputado y en relación directa con el debido proceso, que es garantía fundamental aplicable en el mundo moderno. De esta manera, el Estado se propone evitar la imposición de una pena, sin que antes el imputado, haya sido oído y vencido en juicio, con el cumplimiento previo de un procedimiento en el que se respeten

todos los derechos del mismo dentro de un régimen democrático y en las mismas condiciones para todos los ciudadanos a quienes se les siga un proceso penal.

### **I.1. 1.- Concepto de Debido Proceso**

Lo constituye el desarrollo ideal de un proceso legal, regido por las reglas y normas establecidas en la ley; las cuales, en el caso particular del proceso penal, son las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal vigente y la actual Constitución Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 49 de la Carta Magna. Siendo la importancia del debido proceso de rango internacional, el mismo aparece plasmado en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y donde se establecen en sus artículos Nos. 7, 8 y 9, las tres reglas básicas que lo rigen.

*Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

*Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

El concepto del debido proceso, es entendido en nuestro vocabulario como un instrumento que garantiza la realización de un procedimiento penal justo y razonable, recepcionado en la Carta Magna como garantía, no obstante ser un concepto de raigambre netamente jurídico-anglosajona, que se inserta en nuestra legislación para establecer y tomar como referencia los principales aspectos jurídicos de una garantía constitucional, también presente en el derecho inglés<sup>1</sup>.

La Constitución incorpora el debido proceso como instrumento en los artículos 26 y 49, se alude expresamente a que solo un tribunal competente en un proceso previo, que haya sido legalmente tramitado y sentenciado, puede establecer una sanción y corresponderá al legislador determinar cuales son las garantías en un procedimiento y en una investigación. Este concepto, no es un principio que actúe por sí solo para garantizar un proceso, por el contrario, conlleva la utilización y aplicación de una serie de derechos que le entregan al individuo las bases legales para

---

<sup>1</sup> Hasta antes de 1980 no había referencia a las garantías procesales -que probablemente son el equivalente al debido proceso en el mundo continental-. Sólo a partir de la década del 80 se inserta en

tener un juicio justo. Entre estos se pueden mencionar el derecho a la defensa; derecho a la presunción de inocencia; derecho a tener un juicio; el derecho de *in dubio pro reo*, entre otros.

Como ya se indicó, el debido proceso es una expresión jurídica que sintetiza un variado conjunto de derechos y prerrogativas. Sin embargo, para entender la magnitud de lo que significa este grupo de garantías, es preciso detenerse en algunas para explicar su sentido.

Soto (1999), señala que el debido proceso no es una institución aislada, por el contrario, contiene una serie de preceptos legales que es necesario conocer para aplicar su concepto como corresponde. Para ello, advierte, que el *derecho de defensa* entrega la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer -en condiciones de igualdad- sus derechos e intereses legítimos. Este derecho implica que en todo proceso judicial debe respetarse la facultad de defensa de todas las partes contendientes, aún cuando una de las partes no tenga los medios para ejercer ese derecho. En términos teóricos, es tanto un derecho a la defensa, como a la bilateralidad, expresado bajo el clásico principio procesal donde, ninguna persona puede ser sometida a un litigio sin antes haber sido escuchada. También señala, el *derecho a la libre elección de un tribunal*, esto es, obtener una tutela judicial efectiva, que se concreta

---

nuestra cultura jurídica, no en su contenido original, sino como referencia para un proceso garantista", señala el abogado penalista, Miguel Soto Piñero (1999).

en el derecho a ser parte en un proceso pero en un Tribunal imparcial. Este derecho encierra, a su vez, el derecho a escoger la vía judicial que se estime conveniente, siempre que sea procesalmente correcta, conforme a las leyes vigentes. El *principio de proporcionalidad*, alude a la circunstancia que debe haber una proporción o correspondencia entre una eventual restricción de derecho y el objetivo buscado. Sobre esto, aclara que es necesario explicar que cuando una persona comete un robo no puede ser sometida a detención preventiva por un lapso de un año, pues la sanción resulta ser desproporcional a la falta.

El *derecho a la presunción de inocencia*, que también forma parte de un proceso, está mencionado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se dispone que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y tras un juicio ordinario, en el que se le hayan asegurado todas sus garantías de defensa. Determina que la carga de la prueba recaiga sobre el acusador y que nadie pueda ser obligado a declarar en su contra, así como la vigencia del principio "*in dubio pro reo*".

El *in dubio pro reo*, es un principio probatorio que alude a las normas sobre la prueba, lo que significa que en el caso de que haya una duda sobre si un hecho está probado o no, debe entenderse que no está probado, sobre todo si perjudica al reo.

En síntesis, es un principio del derecho penal según el cual en caso de duda del juez o el tribunal, respecto de la culpabilidad del imputado, éste debe absolverlo de la culpa. Dicho de otro modo, en caso de duda por parte del juez o del tribunal los hechos deben ser interpretados de la manera que más favorezca al inculpado. "*La duda siempre a favor del reo*", concluye el jurista (Ibíd;1999).

Toda persona tiene *derecho a un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión*. Esto es, el derecho a que se dicte una resolución judicial fundada en derecho, en la que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, con independencia de las posiciones de las partes.

El *derecho a un proceso justo y equitativo*, incluye una serie de garantías legales como el derecho a ser informado de la acusación formulada, a la defensa y a la asistencia de un abogado; el derecho a un proceso público; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa; el derecho a no declarar en contra de sí mismo y, sobre todo, a no declararse culpable.

Soto (1999), hace una crítica del procedimiento judicial chileno, en relación a que éste no cumple con un debido proceso, situación que surge a partir del proceso que seguido contra el senador vitalicio, Augusto Pinochet. Las defensas de ambas partes alegaron, que el procedimiento que se ha seguido y se siguió en contra de sus defendidos no ha estado apegado al derecho y que no se ha seguido un debido proceso en su contra. Explica el

jurista que *"los principios siempre se reducen al caso del que se trate. Sin embargo, opinando sólo desde los antecedentes periodísticos conocidos - que obviamente son una opinión parcial y poco fundada de los hechos- daría la impresión que en el actual estado de las cosas, la forma en que se ha tramitado este proceso -en alusión al juicio contra el ex Jefe de Estado- responde a lo que hoy es el contenido del debido proceso para el 99% de los chilenos sometidos a procesos penales. Es decir, en términos abstractos e ideales es probable que no sólo en el proceso de Pinochet, sino también en un porcentaje muy elevado de procesos en Chile no se cumpla con el debido proceso. Pero esa es una regla general en el actual procedimiento penal chileno que prácticamente no lo consagra porque no existe un juicio verdadero"*<sup>2</sup> Pese a que esta situación es inquietante, el penalista agrega que el debido proceso es un principio y como tal, rara vez se realizan plenamente y en ese sentido son objetivos a alcanzar y reglas, o suprarreglas, para la aplicación de las reglas. *"Bajo éste prisma -agrega- la forma en que se manifieste el debido proceso -como principio- puede ser distinta, e incluso un poco alejada de lo verdadero"*. Sin embargo todo apunta a un cambio procesal que va de la mano del nuevo sistema de justicia penal implementado por el gobierno chileno, ya que este otorga la posibilidad

---

<sup>2</sup> Si se revisa en la Constitución Política de Chile, 1980 en su Artículo 19 *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

de que a las personas que son sometidas a un proceso se les garanticen todos sus derechos, el principal de ellos, un proceso justo y equitativo.

Si comparamos la normativa chilena con la venezolana, se observa que no dista la una de la otra, ambas se rigen por los principios internacionales establecidos en la declaración Americana de los Derechos del hombre.

En Venezuela, el nuevo proceso penal venezolano contempla un juicio oral y público contradictorio, que es el que más se corresponde a la noción originaria del debido proceso. Por ello se hace necesario realizar exploración respecto de este sistema, que, una vez aplicado en todas las regiones, podrá asegurar el desarrollo de un proceso judicial justo, equitativo y apegado al derecho.

La primera pregunta, que surge ante esta aseveración es que si en el sistema procesal, visto desde una nueva perspectiva de justicia, la aplicación del debido proceso será más exacto de lo que es ahora, *será un proceso mucho más garantista*. El hecho que existan los juicios públicos y orales no significa que se hayan excluido los juicios abreviados. Este último, es considerado por algunos estudiosos del derecho, como un proceso que infringe las normas del debido proceso, ya que opera sobre la base de que, cuando el inculpado acepta la investigación hecha por el fiscal, (que no es un órgano jurisdiccional), procediéndose en ese mismo acto a aplicarse una sentencia condenatoria, con ciertas

prerrogativas como lo es la rebaja de pena, pero violatoria de los garantías del debido proceso. En la práctica, el nuevo sistema contempla y aplica el juicio abreviado como una alternativa para descongestionar los tribunales, partiendo de la base que todo aquel que se acoja a este beneficio o alternativa lo hace conciente de su hecho y de su culpabilidad. La pretensión de la norma es tomando en consideración que si todos los juicios llegaran a oral y público habría una concentración de causas que echaría por la borda el fin de la reforma, cual es, hacer expedito y transparente el sistema de justicia.

Cuadro 1

<b><i>Derechos que comporta el Debido Proceso</i></b>
*Derecho de defensa
*Derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial.
*Principio de proporcionalidad
*Derecho a la presunción de inocencia
*In dubio pro reo
*Derecho a un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión
*Derecho a un proceso justo y equitativo
*Derecho al patrocinio de un abogado
*Derecho a ser informado de la acusación formulada
*Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
*Derecho a no declararse culpable, entre otros

Suárez (2001:193) define el debido proceso en sentido formal y en sentido material, a saber:

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales.

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del estado (noción formal + cumplimiento de los fines y derechos fundamentales y demás garantías constitucionales y legales).

Se puede observar que el derecho al debido proceso, ha sido plasmado en los siguientes instrumentos jurídicos: la Constitución Bolivariana de Venezuela vigente en su artículo 49 y 51; en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Art. 10 y 11; Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre (1948), Art. 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Art. 14; Convención Americana (1978), Art. 8.

La Constitución de la República, establece en su Artículo 49:

*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de*

*acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*

*2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

*4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

*5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

*7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

*8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".*

*Artículo 51. "Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo". Constitución Vigente.*

En la declaración Universal de los derechos humanos(1948) tenemos los siguientes artículos:

*Artículo 10: "Toda persona tiene derecho , en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*

*Artículo 11: "1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco podrá imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."*

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece igualmente en el artículo 25 la garantía del debido proceso, a saber:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, de lo contrario , a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."*

En el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1976):

*Artículo 14 "1.- Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley..... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda*

*persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:  
a) a ser informada sin demora....b) b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.....c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; .....*

Y por último la Convención Americana (1978):

*Artículo 8: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal, competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,....2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia..."*

#### **I.1.2.- Del punto de vista Constitucional.**

A través del artículo 3 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el Estado garantiza el cumplimiento de los principios, derechos y deberes, relacionados con la persona, su dignidad y bienestar, el artículo 26 Eiusdem, establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso de los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la respuesta correspondiente".* Igualmente el Artículo 27 Ibidem, *"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución..."*.

Cuando la Constitución establece dentro de las garantías, que toda persona esta amparada por Tribunales, para hacer valer los derechos y garantías, esta siendo muy clara cuando dice; que aquellos derechos de la persona que no estén expresamente tipificados en la Constitución, se refiere a la ley por la materia, en nuestro caso en particular nos remite al Código Orgánico Procesal Penal.

Es importante señalar que el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, especifica con expreso detalle las reglas a seguir en todo proceso, su violación es motivo de amparo constitucional, pues la carta magna es la base fundamental de la normativa venezolana, y toda norma que colida con la Constitución se hace inaplicable de ipso facto por la Constitución.

En la Constitución se reconocen los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales, toda persona puede acceder a los órganos de justicia, para obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos o difusos.

A tal efecto, los referidos órganos están representados por las Cortes y Tribunales que forman parte del poder judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previstos en la misma Constitución. Todo como una implicación del sistema democrático y social de derecho, así como de justicia, con el propósito de erradicar , la corrupción, ineficacia, y lentitud en la justicia venezolana.

El debido Proceso ha experimentado una evolución a lo largo de la vida de cada región, originariamente estaba restringida a procesos de tipo penal, hoy día se ha ido expandiendo a lo largo de los años hasta cubrir en la actualidad todo tipo de procesos.

¿Cómo el ciudadano puede ejercer su derecho o activar el sistema judicial ante una violación a su derecho o atropello a su integridad?

A través del amparo constitucional, que es el medio efectivo de hacer respetar los derechos y garantías, no solo mencionadas en la Constitución, sino todas las que son inherentes a la persona humana, contra todo acto arbitrario carente de legitimidad que sea cometido por los particulares o contra todo abuso de autoridad o desviación de poder proveniente de algún funcionario u organismo público.

En Venezuela, se estableció en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como instrumento para la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional vigente.

El Amparo es una acción, no un recurso como se le denomina. Como característica principal es la sumariedad y brevedad, es decir, que no hay formalismos al momento de ejercerla, y es prioritaria en relación a cualquier causa, en el artículo 49 ordinal 3 establece : *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las garantías debidas y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un*

*Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad....*

Suárez (2001:247) señala que la Constitución establece como derecho fundamental el del debido proceso y señala algunos principios que lo desarrollan (legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, defensa, publicidad, celeridad, controversia de la prueba, impugnación, non bis in dem). Estos principios se complementan con los otros diseminados en la Carta Política, tales como la igualdad, la dignidad de la persona, la finalidad del procedimiento, , el imperio de la ley, la doble instancia, la prohibición de la *reformatio in pejus*, la prohibición de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, entre otros.

### **I.1.3.- Del punto de vista Procesal Penal.**

El proceso penal es una fórmula inventada por el hombre y aplicada por el Estado a los fines de descubrir la verdad de un hecho, mediante la investigación y la confrontación de la responsabilidad, ante una autoridad judicial y la persona o personas afectadas o agraviadas.

Para Leone, *“El Proceso Penal es el nexa jurídico que se instaura, con la promoción de una acción penal, entre el Fiscal del Ministerio Público, el Juez y el imputado, tiene por objeto el derecho de las dos partes frente al Juez, de obtener su decisión sobre una*

*determinada noticia de delito ...”* y el objeto del proceso penal, es la inculpación de un delito, que el Estado hace frente a una determinada persona.

El Código Orgánico Procesal Penal vigente, en su artículo 1 establece *“Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todas las garantías y del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”*. Este artículo delimita expresamente la única circunstancia por la cual se puede condenar a una persona, de tal forma que sea excluida absolutamente la arbitrariedad y la injusticia. Desde siempre la sociedad ha reclamado el juicio previo, pudiendo demostrarse la culpabilidad o inocencia de una persona, con bases de igualdad, equidad. Señala Leone (1999), que desde la Revolución Francesa, se recogió y universalizó las garantías a que se contrae el sistema acusatorio, la presunción de inocencia y la igualdad de las partes, con un juez imparcial.

#### **I.1.4.- Garantías Procesales**

Son normas adjetivas, que regulan y garantizan al ciudadano que todo proceso se cumpla conforme a las reglas preestablecidas,

respetando todos los derechos fundamentales expresamente señalados en la Constitución como instrumento del Estado. Las garantías son: *“Conjunto de medios que se reconocen a las partes para hacer valer sus derechos y para oponerse a las pretensiones ilegales o injustificadas del adversario en el proceso. Con ellas se busca garantizar la imparcialidad e independencia del juzgador , la regularidad del proceso y las prerrogativas de las partes , con el fin de lograr una resolución justa y rápidas de las controversias. “* (Fernández; 2000,p.285).

En el Código Orgánico Procesal Penal vigente (COPP), se establecen los siguientes principios y garantías procesales en el título preliminar, en los artículos 1 al 23, ambos inclusive:

**Artículo 1. Del Juicio previo y debido proceso** (explicado en el punto anterior I.1.3). *El Juicio previo, se considera esta garantía el pilar fundamental del sistema acusatorio establecido en el COPP. Los principios limitadores del juicio extienden sus efectos a la totalidad del proceso. Por ello se trata de un juicio preparado y controlado, desde la fase de investigación preliminar hasta la fase de ejecución de la sentencia”.* (Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal; 2004. p.16)

**Artículo 2. Del ejercicio de la Jurisdicción:** “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley. Corresponde a los Tribunales juzgar y ejecutar,

o hacer ejecutar lo juzgado. (ésta es la tutela jurisdiccional, es la potestad de administrar justicia la cual emana de los ciudadanos, pero corresponde a los órganos del poder judicial aplicar las normas) *“La jurisdicción es la facultad que tiene un órgano del Estado para aplicar el derecho a hechos concretos; para establecer las consecuencias jurídicas de dichos hechos”.* (Pérez; 2000,p.113).

**Artículo 3 De la participación ciudadana.** “Los ciudadanos participaran en la administración de justicia penal conforme a lo previsto en este Código”. *“Principio consagrado en el COPP, según el cual , los ciudadanos participaran en la administración de justicia penal. Cuando el ciudadano concurra a integrar un Tribunal mixto, se le denominará escabino... De acuerdo a la exposición de motivos del COPP, con la incorporación de la ciudadanía en la integración de los tribunales encargados de juzgar, se pretende combatir las prácticas burocráticas y de la administración de justicia.”* (Fernández; 1999,p.297)

**Artículo 4. De la autonomía e independencia de los jueces.** En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del poder publico y solo deben obediencia a la ley y al derecho. “Este principio quiere decir que los jueces no están supeditados en sus decisiones a los dictados e influencias de otros órganos del Poder Público, limitándose a la ley y al derecho, como fuente de su actuación..” (Fernández;1999,p.70)

**Artículo 5. De la autoridad del Juez.** Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.... “El cumplimiento de las decisiones judiciales es necesario el concurso de las demás autoridades de la República, las cuales quedan obligadas por mandato del segundo párrafo del artículo 5ª del COPP, a prestar la colaboración que los tribunales o jueces requieran para el mejor ejercicio de sus atribuciones...” (Fernández;1999,p.76)

**Artículo 6 De la obligación de decidir.** Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieran, incurrirán en denegación de justicia. “es la obligación que tiene el juez de decidir cuando exista una controversia que esta siendo procesada por el órgano jurisdiccional que representa, de lo contrario incurriría en denegación de justicia...” (Fernández; 1999,p.78)

**Artículo 7. Del principio del Juez natural.** Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o Tribunales ad-hoc.... *“El nuevo proceso penal, coloca al juez en el plano de un tercero imparcial, que debe resolver los conflictos planteados por las partes y garantizar que las pretensiones de éstas obtendrán respuestas, lo cual se traduce en la obligación de decidir y la autoridad para imponer el cumplimiento de sus fallos, contando para ello*

con las autoridades de la República. "(Manual del Fiscal del Ministerio Público; 2004,p.15)

**Artículo 8. De la presunción de inocencia.** Cualquiera que se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. *"Principio de no culpabilidad, es una de las principales derivaciones y fundamento político del principio del juicio previo, ambos principios constituyen las garantías básicas del proceso penal, sobre las cuales se construyen todas las demás. Tal presunción supone que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un verdadero proceso y mediante sentencia firme., en consecuencia nadie podrá ser tratado ni considerado culpable mientras una sentencia no lo declare como tal. "* (Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal; 2004,p. 17)

**Artículo 9. De la afirmación de libertad.** Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, solo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. *"Este principio es referido a la libertad personal, es inviolable, ninguna persona podrá ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, o cuando sea sorprendida infraganti. Este Principio esta contenido en el*

*artículo 44 de la Constitución vigente, y esta basado en la máxima que establece que la libertad es la regla y la detención la excepción...” (Manual del Fiscal del Ministerio Público;2004,p.18)*

**Artículo 10. Del respeto a la dignidad humana.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan,... *“Esta garantía se refiere al trato correspondiente a todo imputado, debe ser siempre como el trato a un inocente, pues este lo es hasta que se pruebe lo contrario, acompañado y asistido por abogado de su confianza...”* (Fernández; 1999,p.90)

**Artículo 11. De la titularidad de la acción penal.** La titularidad de la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público,... *“Según este principio, la acción penal corresponde el monopolio exclusivo y excluyente, salvo las excepciones legalmente establecidas, al Ministerio Público, quien es el representante a su vez de la sociedad, y está obligado a velar por los derechos de las víctimas. (Fernández; 1999,p.90)*

**Artículo 12. De la defensa e igualdad entre las partes.** La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.... *“El derecho a la defensa es, en primer lugar, de autodefensa de la persona imputada, quien si así lo quiere , podrá delegarlo en un abogado de su preferencia, para que lo asista en su defensa.” (Fernandez;1999,p.92)*

**Artículo 13 De la finalidad del proceso.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el juez al adoptar su decisión. *“Este principio pretende lograr que una situación controvertida, sea restablecida y se logre el equilibrio Jurídico”* (Manual del Fiscal del Ministerio Público; 2004,p.25).

**Artículo 14. De la oralidad.** El Juicio será oral y solo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código. *“La oralidad es uno de los principios que imperan en el COPP, el cual se opone al principio de escritura que prevaleció en el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, según este principio el juez y las partes se comunican de forma oral, y de la misma forma se incorporan las pruebas al debate...”* (Fernández; 1999,p.295)

**Artículo 15. De la Publicidad.** El juicio oral tendrá lugar en forma pública. *“El COPP consagra el principio de publicidad, señalando que el juicio oral tendrá lugar en forma pública. Sin embargo, el tribunal podrá resolver el debate que el debate se efectúe a puertas cerradas cuando afecte el pudor de la víctima o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él, se perturbe la seguridad del Estado o las buenas costumbres; peligre un secreto oficial; declare un menor de edad...”* (Fernández;1999,p.305)

**Artículo 16. De la inmediación.** Los jueces que han de pronunciar sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento. *“Supone el contacto directo del juez o tribunal llamados a conocer, no solo con las partes, sino con la actividad probatoria que le permite obtener una impresión directa en la recepción de la misma, lo cual contribuirá a la formación de la opinión del decisor.”* (Manual del Fiscal del Ministerio Público; 2004,p.15)

**Artículo 17. De la concentración.** Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos. *“El principio de concentración o continuidad se manifiesta en que aquellos procesos donde se reúnen diversas actividades procesales en una sola audiencia o en el menor número de ellas. ..Asimismo, según el COP, el recurso de apelación contra sentencia definitiva procederá cuando haya habido violación de normas relativas a la concentración del juicio “.(Fernández;1999,p.276)*

**Artículo 18. De la contradicción.** El proceso tendrá carácter contradictorio. *“Se denomina así el principio que impera en el proceso que se desarrolla como un debate entre las partes con intereses contrapuestos, las cuales deben tener garantizadas sus oportunidades de ataque y defensa...”* Fernández; 1999,p.277)

**Artículo 19. Del control de la constitucionalidad.** Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

**Artículo 20 De la única persecución.** Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. *“Es una garantía constitucional que impide ser juzgado más de una vez por un mismo hecho, esta directamente relacionada con el principio de la cosa juzgada”* (Manual del Fiscal del Ministerio Público; 2004,p.16)

**Artículo 21. De la Cosa Juzgada.** Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código. *“Es el carácter que adquiere la sentencia firme, es decir, aquella contra la cual no se admite recurso alguno. Por virtud de ese carácter, esa sentencia se hace inimpugnable –porque no puede ser revisada por ningún juez....”* (Fernández; 1999,p.278)

**Artículo 22. De la apreciación de las pruebas.** Las pruebas se apreciarán por el Tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

**Artículo 23 de la protección de las víctimas.** Las víctimas de hechos punibles tiene el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o

acusados...”. “En virtud de este principio, los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctima en forma oportuna y diligente, o de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que al efecto señalen las leyes.” (Manual del Fiscal del Ministerio Público; 2004,p.21)

#### **I.1.5.- Garantías Constitucionales**

Son normas que ofrece la Constitución (Osorio, 1984: 332) que sirven de base a un ordenamiento jurídico para lograr la convivencia social en un Estado, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado, como a los de índole pública. Así el Estado, a través de estas normas regula y garantiza al ciudadano su protección. Igualmente, Jiménez de Asúa cuando habla de la extractividad de la Ley más favorable, considera el principio de rango Constitucional, cuando dice *“En defensa de las garantías individuales debe ser proclamada ....Además de tener carácter constitucional conforme a lo expuesto, lo proclaman muchos Códigos penales iberoamericanos...”* (1984: 153).

Cuando se hace referencia al texto constitucional, en cuanto a la relación directa que se establece en el artículo 1 del Código Orgánico

Procesal Penal; en el debido proceso, se observa, que es allí, donde el legislador insertó rango Constitucional, y como dice Pérez (2000), ratifica los principios establecidos en la Constitución. Pero a su vez sirve de base al mismo Código Orgánico Procesal Penal para establecerlo como principio.

#### **I.1.6. Definición de los Principios Fundamentales**

Son principios orientadores, que determinan la naturaleza del proceso propuesto, se refiere a ideas base de normas que constituyen la base del ordenamiento jurídico de un país. En nuestra Constitución Bolivariana de Venezuela se encuentran tipificados en los artículos 1 al 9, ambos inclusive, de los cuales se tomará como punto de estudio el artículo 2, para orientar el mismo al estudio del debido proceso, como garantía constitucional y como principio fundamental dentro del Código Orgánico Procesal Penal.

Para definir o entender los principios fundamentales, se debe entender con claridad las libertades individuales. Fioravanti (2000; 25), explica su tesis partiendo de las tres fundamentaciones teóricas de las libertades.

##### **1.- El Modelo Historicista .**

Pensar históricamente las libertades significa sustraerlas en la historia y de este modo sustraerlas lo más posible a las intromisiones arbitrarias de

los poderes constituidos. En este sentido, la aproximación histórica tiende inevitablemente a privilegiar las libertades civiles, las negativas, las libertades, se traducen en capacidad de obrar, en ausencia de impedimentos o de obligaciones, dentro de una esfera claramente delimitada y autónoma, sobre todo en relación con el poder político. Se piensa aquí sobre todo en la libertad personal y en la propiedad privada, con sus correspondientes poderes de disposición por parte del propietario.

En la edad media falta un poder público rígidamente institucionalizado, capaz de ejercitar el monopolio de funciones de imperium y normativa sobre un cierto territorio a él subordinado. De aquí se sigue que el mismo imperium como poder de imponer tributos de distinto género y naturaleza, y finalmente como poder de pedir el sacrificio de la vida con la llamada a las armas, está fraccionado y dividido entre un gran número de sujetos a lo largo de la escala jerárquica, que va desde los señores feudales de más alto rango, hasta cada uno de los caballeros armados y luego hasta zonas de aplicación del mismo imperium estrechamente limitadas y circunscritas.

Muy raramente la práctica medieval reconoce derechos y libertades a los individuos en cuanto tales, como al contrario característica fundamental del derecho moderno, desde las declaraciones revolucionarias de derechos en adelante. (Fioravanti;2000)

2.- Modelo Individualista.

La diferencia entre los dos modelos. En efecto, mientras la cultura historicista de las libertades, busca en la edad media la gran tradición europea del gobierno moderado y limitado y, en algún modo empuja al constitucionalismo moderno que quiera convertirse en protector de aquellas libertades a compararse con el legado medieval, la cultura individualista tiende por el contrario a enfrentarse con el pasado, a construirse en polémica con él, a fijar una relación entre moderno y medieval en términos de fractura de época. En otras palabras, la edad moderna –desde el iusnaturalismo del siglo XVII a las declaraciones revolucionarias de derechos y más allá hasta el Estado de Derecho y del Estado democrático – es la edad de la progresiva destrucción del medioevo y del orden feudal, y estamental del gobierno y de la sociedad (Fioravanti;2000).

Ciertamente, como se ha visto, también la aproximación historicista se reconduce al final a la necesidad de tutelar del mejor modo posible la esfera privada individual.

La liberación del individuo, de la sujeción de los poderes feudales y señoriales comprende también su liberación de un orden político global, que antes trascendía su voluntad, que ahora no está obligado a sufrir, y se puede y debe ser reinventado a partir de la voluntad individual con el instrumento del contrato social Fioravanti (2000) señala expresamente:

*...el contrato social como instrumento de edificación de la sociedad política, contiene en su seno un ineludible aprecio por el mayor nivel de civilización y de seguridad que se consigue precisamente aceptando consensualmente el abandono del estado de naturaleza.*

El primero de estos aspectos se contiene en la fórmula liberal-individualista de la presunción de libertades que encontrará solemne codificación en el artículo 5 en la declaración de derechos del hombre y el ciudadano, del 25 de agosto de 1789. *“todo lo que no está prohibido, por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado lo que no ordena”*. Esto equivale a decir que solo la máxima fuente del derecho, la ley con sus clásicos caracteres de generalidad, y de abstracción, expresión de la voluntad general, puede prohibir e impedir, obligar y ordenar, en una palabra, limitar los derechos libertades de los ciudadanos.

## **Referencias Biblio-hemerográficas.**

Código Orgánico Procesal Penal. (1999) **Gaceta oficial de la República de Venezuela**

\_\_\_\_\_ Reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal  
(2000)

Constitución (1999) **Gaceta oficial de la República de Venezuela.**

**Fioravanti, M., (2000) "Derechos Fundamentales. Simancas Ediciones S.A. Tercera Edición . Pp.25-53.**

**Jiménez, L. (1984) La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. Pp.153**

**Leone, A. (1999) Código Orgánico Procesal Penal Editorial Buchivacoa. Caracas.**

**Moreno, C. ( 1999) Código Orgánico Procesal Penal Editorial Livrosca Caracas.**

**Osorio, M. (1989) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Editorial Heliasta Buenos Aires.**

**Quintero, R. Curso de Derecho Procesal Penal. Dictado por la Universidad de los Andes y Canal 22, Mérida.**

Revista de la República Francesa **Francia y La Protección De Derechos Humanos**. Ministerio De Asuntos Exteriores 1999.

**Suárez, A. (2001) El Debido Proceso Penal**. Universidad Externado de Colombia, segunda edición.

**Soto, M. (1999) El Proceso Garantista en Chile**. Publicaciones de la Universidad de Chile.

## **CAPITULO II**

**II.1. Breve reseña histórica del Debido Proceso. II.2. Características del debido proceso en la actualidad. II.3. Acceso a la administración de justicia. II.3.1 Justicia. II.3.2 administración de justicia. II.3.3 Principios de la administración de justicia. II.4 Ministerio Público como ente generador del proceso penal. II.4.1 Definición. II.4.2 Características. II.4.3 Atribuciones. II.5 Soporte Legal.**

### **II.1. Breve reseña del Debido Proceso**

Para entender el debido proceso, se hace una breve reseña de la historia del debido proceso, buscando así una idea general de lo que en sus inicios se construyó como base fundamental para la normativa procesal, y que hoy día es parte integrante y fundamental de todo proceso legal. Tanto la Constitución Bolivariana de Venezuela, como el Código Orgánico Procesal Penal son los primeros instrumentos legales en plasmar el debido proceso en su texto, considerando como requisito principal el debido proceso para impartir justicia, cumpliendo así con el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Como señala Pérez (2000; 57), *“el juicio previo es un viejísimo reclamo de la humanidad, que solo a partir de las grandes revoluciones*

*burguesas de los siglos XVII y XVIII comienza a hacerse realidad".* El espíritu de libertad proclamado por la Revolución Francesa de 1789, así como el avance de los derechos humanos, si nos remontamos a su origen, debemos irnos a los primeros mesopotámicos, en ellos se establecieron que los reyes fueran los jueces, ellos se encargaron de redactar los códigos de piedras en tablillas, invocando a Dios, se recogían las costumbres de la época y se les daba valor de leyes. Posteriormente el Código de Hamurabi (1792-1750 a de C.), se puede decir, es el instrumento más completo y es aquí donde se empieza a establecer normas que regularan los juicios, y se planteaba la posibilidad de acusar injustamente, y para evitar este tipo de injusticias se aplicaron normas con pena de muerte a quien acusara injustamente, tenían que probar el delito o se revertía contra ellos.

Este primer sistema constituye el primer indicio de hacer juicios justos y bajo un proceso limpio. Luego aparece la Justicia Griega, se diría que es la etapa más importante, pues se adopta el sistema acusatorio puro, constituido por Tribunales a cargo de arcontes, o consejeros del Rey, que en principio eran nobles, posteriormente se democratizó y participaban diferentes clases sociales. Acusar representaba un juicio bajo fianza, para evitar calumnias o falsas acusaciones, lo cual significaba perder la ciudadanía. Posteriormente aparece el sistema jurídico romano que a través de los Códigos, como el Hábeas Iuris Civilis, uno de los trabajos legislativos

más importantes de la humanidad, se caracterizó por mantener el sistema de juicios por jurados. <sup>1</sup>

El derecho Canónico creado por la Iglesia Católica Romana en el siglo XI d. C. sentó las bases del moderno sistema jurídico occidental. Se crea el Hábeas Iuris Canonici, creado durante la edad media, el mismo constituyó un sistema jurídico organizado. Luego nace la Santa Inquisición creada por la Iglesia. España acoge este Sistema procesal. Creándose así las partidas de Alfonso X el Sabio Rey de Castilla, en 1263 se extendió hasta 1889 el cual es sustituido por el Código Civil Español que trae influencia del Código de Justiniano.

Siendo Venezuela una Colonia de España, hereda sus Instituciones con sus leyes, estableciéndose: <sup>2</sup>

*“que no se condene a nadie sin acusador legal. Es justo que la vida de los inocentes no sea manchada por la malicia de los acusadores y por lo tanto nadie que esté acusado por otro será entregado a suplicio hasta que el acusador se presente y se examinen las normas de las leyes y de los cánones.....”*

---

<sup>1</sup> Señala Pérez que constituyó un legado jurídico de los griegos.

<sup>2</sup> Pérez (2000;34) hace mención al sistema acusatorio inicialmente propuesto en Venezuela, en la época de la Colonia, que posteriormente fue transformado por el sistema mixto, hoy abolido.

Desde esta época se buscaba garantizar los derechos fundamentales del Hombre, de tal forma que se reglamentaba el proceso acusatorio para así evitar la violación de lo que hoy llamamos el debido proceso, y así evitar acusaciones injustas.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, da el gran paso para que se establezca una normativa donde se buscaba la protección de los derechos del hombre, en su introducción se puede observar la determinación en la protección y promoción de los derechos humanos:

*los representantes del pueblo Francés, constituidos en asamblea nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido, el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre , a fin de que esta declaración, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante poder ser comparados con el objeto de toda institución política sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundada desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos. En consecuencia, la*

*asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789).*

Es importante señalar que en el artículo 9 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se establece la presunción de inocencia *“debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable...”*. Igualmente se observa que en el artículo 8 se decreta la normativa a seguir cuando se debe castigar a una persona, es decir si una persona comete un delito, se castiga, pero para considerarlo delito debe estar previsto en una ley, y aplicarse según el procedimiento previamente establecido en la norma. Asimismo, establece el límite en cuanto a la aplicación de la pena, solo la necesaria estrictamente. Artículo 8: *La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada* (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789).

Se debe reconocer a Francia su esfuerzo por hacer valer universalmente, los derechos del hombre. Inicialmente Montesquieu (1689-1755), con su principio de la separación de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, en el *Espíritu de las Leyes*, esto orientó a los redactores

de la declaración de los derechos del hombre; y posteriormente Voltaire, (1694-1778) denunció la injusticia, la tortura y luchó por la tolerancia y rehabilitación de las víctimas por errores judiciales, dejando huella en materia de protección de derechos del hombre; así mismo, Jean-Jaques Rousseau (1712-778) fijó la doctrina “*el hombre es bueno por naturaleza*” en su obra *El Contrato Social* enfocó el principio de la democracia garantiza a los ciudadanos la protección de la comunidad, la libertad y la igualdad; igualmente Víctor Schoelcher (1804-1893), preparó el decreto de abolición de la esclavitud; León Jouhaux (1879- 1954) principal colaborador en la creación de la Organización Internacional del Trabajo, promoviendo el derecho laboral, social y libertad sindical; René Cassin (1887-1976) contribuyó a crear la UNESCO, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y desempeño un papel muy importante en la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Convenio de Derechos Humanos de Europa.

En la Revista de la República Francesa (1998) se hace referencia a los principios fundamentales siendo estos esencialmente los que orientan al Estado, a saber: “*la democracia pluralista y el estado de derecho, la tolerancia y la lucha contra la discriminación, los derechos de las mujeres y del niño, el derecho de asilo, y otros. La democracia, derechos humanos y el estado de derecho constituyen condiciones para el desarrollo y la*

*prosperidad económica y social, indispensables para la paz, seguridad y relaciones de amistad entre los pueblos”.*

*Expresa Pérez que desde la conquista, hasta la Independencia se aplicó en Venezuela las leyes correspondientes del absolutismo Español. Igualmente, con las leyes de indias, se hace una compilación de leyes que se esforzó por neutralizar la barbarie de la conquista, mediante normas garantistas, como lo eran los principios relacionados con la persona humana. Así como, desde 1811 hasta 1858, en ambas Constituciones se implantó en Venezuela los Juicios por Jurados para casos penales. En la Constitución de 1915 se deroga la anterior normativa y se aplica el sistema inquisitivo de España. En 1926 se dicta el Código de Enjuiciamiento Criminal siguiendo el modelo Italiano. Los primeros en formular un proyecto de libertad en el juicio acusatorio fueron Manuel Gual y España José María. En el proyecto se expone que toda persona debería ser considerado inocente, hasta que se declare culpable a través de un juicio, y que nadie podía ser juzgado sin ser oído.<sup>5</sup> Igualmente Francisco de Miranda y Simón Bolívar trataron de incorporar el juicio con jurados, sistema acusatorio oral y público, pero no pudieron lograr que se implementara. Podría decirse que fueron los precursores del Código Orgánico Procesal Penal. Miranda, influyo en el proceso de reformas jurídicas derivadas de la independencia y muchas de sus ideas fueron continuadas y desarrolladas por Bolívar. En la Constitución de 1811, se estableció el Juicio por*

*Jurados en su artículos 117 y 161. En la Constitución de 1819, en su artículo 11 establece la posibilidad de no constituirse el Jurado y posteriormente en la Constitución de 1821 en su artículo 175, impone al Congreso la creación de Juicios con jurados en algunos casos. La Constitución de 1830, consagra las garantías constitucionales en el artículo 9 "ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o Tribunales extraordinarios". En el artículo 143 se acuerda introducir el juicio por jurados, Constitución de año 1857, así como la del año 1858 se mantiene que los juicios deben ser públicos y con jurados. (Pérez; 2000,p.25)*

En la Constitución de 1864, se establece la Garantía Constitucional la seguridad individual, y que toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales en virtud de leyes dictadas, pero se sustituye a los Jurados y en la Constitución de 1961 se reemplaza definitivamente por el Juez Natural. En esta última Constitución en su artículo 60 ordinal 5° expresa:

*La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia..... 5° nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. (Pérez;2000)*

Como lo asevera Suárez, en Colombia se despertó el interés sobre el debido proceso en 1991 con la carta fundamental, aquí en Venezuela se despierta ese interés en 1998 con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, siendo ratificado en 1999 con la nueva Constitución Bolivariana de Venezuela, posteriormente reformado el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2001 y la Constitución Bolivariana de Venezuela en el año 2000, en cuanto a los artículos relacionados con el debido proceso, no hubo reforma, siendo esta la norma que rige el debido proceso en la actualidad fundamentalmente. (Suárez; 2001; p.15)

## **II.2. Características del debido proceso en la actualidad**

El debido proceso se sustenta de los principios fundamentales de la legalidad del juicio, del juez natural, de la favorabilidad en materia penal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, del proceso público, de la celeridad del proceso, de la controversia de la prueba, de la impugnación, *non bis in idem*, prohibición de la *reformatio in pejus*, de la segunda instancia, del acceso a la justicia y de la responsabilidad de los poderes públicos. De allí se parte para ofrecer las características principales del debido proceso en la actualidad, a saber:

- Asume el carácter de principio fundamental.

- Es directo, originario, por cuanto no es remitido por alguna norma.
- Da la pauta a seguir en el proceso penal.
- Es garantizador de los derechos individuales.
- Se concreta a exponer los lineamientos del proceso penal.

Hoyos (1.998), distingue los diferentes papeles de los derechos fundamentales como valores, principios y normas, entendiéndose que los valores constitucionales suponen el contexto del valor fundamentador o básico para la interpretación de todo ordenamiento jurídico. Los valores tienden a concretarse en *principios constitucionales*, que explican su contenido pudiendo establecerse una distinción entre los unos y los otros basada en el diferente grado de concreción existente entre los valores y principios. Los principios a su vez se incorporan a las disposiciones constitucionales específicas, en la que, los supuestos de aplicación y las consecuencias Jurídicas se hayan tipificadas en términos de mayor precisión.

Se dice, que el debido proceso es una institución de carácter instrumental, en virtud de la cual, las partes en el proceso tienen la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, Tribunal que deberá pronunciarse de todas aquellas peticiones de las partes, así mismo, valorar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por

la contraparte. De tal manera, que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. La explicación que se le ofrece a la garantía constitucional comprende los diversos elementos que la integran y los intereses que ella protege, de manera que ellos no pueden ser desconocidos o limitados en forma no razonable y que hagan nugatoria la protección prevista en dicha garantía. (Hoyos;1998)

### **II.3. Acceso a la administración de justicia.**

#### **II.3.1 Justicia.**

Para comprender el contenido intrínseco del acceso a la administración de justicia -y todo lo que ello conlleva- es necesario definir que es justicia. Siguiendo a Olaso (1988), la justicia puede ser concebida desde cuatro ángulos diferentes como son: el fundamento ontológico y lógico; el aspecto subjetivo o la justicia como virtud; el aspecto objetivo u ordenamiento jurídico y; la justicia como ideal.

Desde el ángulo ontológico, la justicia debemos entenderla como *“el criterio práctico que expresa la armonía e igualdad postuladas por el orden ontológico en cuanto éste se refiere al hombre”* (Olaso, 1988, p.383). Así, la justicia es vista con un criterio práctico más que teórico, es decir, que ésta se percibe en tanto que se pone en práctica logrando con ello la armonía e

igualdad. *La ontología jurídica es la parte de la metafísica que trata de las propiedades trascendentales del derecho* (Osorio;2000,p.514).

La justicia desde el punto de vista subjetivo, se concibe como una virtud. En este sentido, el hombre percibe lo que es justo y lo que no es justo y actúa de acuerdo a ello. Una de las definiciones clásicas que conciben la justicia desde este ámbito es la de Ulpiano que refiere que la “justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” (Olaso,1988,p. 385). Desde luego, esta apreciación reviste fundamental importancia si concebimos el sujeto en un plano individual.

Por su parte, el aspecto objetivo de la justicia se refiere a la existencia de un ordenamiento jurídico, el cual está conformado por normas jurídicas que regulan los derechos subjetivos y las obligaciones exigidas por la justicia. Más allá del plano subjetivo aparece este plano para hacer exigibles los derechos a través de la Ley.

La justicia como ideal forma parte de la concepción que cada quién tiene de lo que es justo e injusto, es decir, se convierte en una intuición o en un valor que se le da a determinados actos. Al respecto, lo que es justo para un individuo puede no serlo para otro. Es por ello que la justicia del punto de vista objetivo es solo ideal, no real. *La justicia es ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social. Solo secundariamente, una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. Pero*

*¿cuándo un orden es justo? Cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. (Kelsen;2001;p.9).*

Kelsen señala que la justicia es la felicidad social, que el hombre pretende cuando no alcanza la felicidad individual, es decir como individuo aislado, pero se plantea la pregunta “¿qué es felicidad?, la felicidad es un estado subjetivo de aceptación, agrado y satisfacción”. Pero que pasa si para obtener mi felicidad debo alterar la felicidad de otra persona, es decir que la felicidad de uno, puede ser la desgracia de otro. El problema se plantea entonces, cuando surgen conflictos de intereses. Para ello se debe tener en cuenta la escala de valores, o jerarquía de valores, cada sujeto, o cada comunidad puede tener diferentes escalas de valores, depende en gran medida de las creencias religiosas, para una cultura puede ser considerado el matrimonio monogámico normal e ideal, pero en otras culturas Árabes, o africanas la poligamia es normal e ideal, entonces la escala de valores determina lo justo y lo injusto en una comunidad organizada en base a creencias religiosas, culturales e históricas. (Kelsen;2001)

### **II.3.2 Administración de justicia.**

Ahora bien, cuando nos referimos a la administración de justicia debemos ubicarla en el ámbito de funcionamiento de un conjunto de órganos

encargados de suministrarla, los cuales corresponden al Poder Jurisdiccional dentro del Estado. En América Latina, la administración de justicia debemos enfocarla como parte del proceso de democratización y de reformas de tipo económico y social que se han llevado a cabo en las últimas dos décadas. Como señala Rico (1997) la administración de justicia no puede enfocarse sin ubicarla en el contexto de estos cambios, porque los mismos han generado transformaciones en el funcionamiento de las instituciones.

Vista así, la administración de justicia se define como “el conjunto de instituciones y procesos –formales e informales- destinados a solucionar en forma imparcial, justa y rápida, los conflictos individuales y sociales derivados de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones” (Rico, 1997; 15). De esta manera, la administración de justicia debe contemplarse en unión con el derecho, es decir, formando parte de un todo orgánico que lo convierte en un sistema de justicia.

Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con obligación expresa de decidir, atendiendo a los fines del proceso como lo son el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la realización de la justicia. Los Tribunales penales ejercen funciones de control, de juicio, de revisión y ejecución de sentencias, atendiendo a las diferentes fases existentes en el proceso penal. En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal atribuye a los jueces de control, la función de hacer respetar la constitucionalidad y la garantía del debido proceso,

velando por la regularidad del mismo, asegurando que las partes actúen de buena fe y ejerzan correctamente las facultades procesales. Los jueces de juicio actúan como tercero imparcial que debe resolver el conflicto planteado por las partes. El Juez de ejecución, hace efectivo el cumplimiento de la sanción o pena impuesta garantizando el respeto de los derechos humanos de los condenados. Y el Juez de alzada, tienen como función hacer efectivo el respeto de la garantía de la doble instancia, mediante la revisión del fallo, a solicitud de la parte que se siente inconforme con el veredicto. *La administración de justicia es el conjunto de actividades de los órganos que tienen la atribución de dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones, eventualmente ejecutables, susceptibles de adquirir fuerza de cosa juzgada.* (Pérez;2002,p.114)

### **II.3.3 Principios de la administración de justicia.**

La administración de justicia se rige por una serie de principios que orientan su actuación a los fines de garantizar a los ciudadanos que dicha actividad este ajustada a la normativa vigente y sea aplicada conforme a las reglas previamente establecidas y para entender los principios de la administración de justicia se debe definir que son principios fundamentales: *“Son normas que establecen un deber específico del cual deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial, cuya*

*característica es la eficacia y la capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, mediante una subsunción silogística” (Suárez,2001, p.43).*

Este sistema de justicia debe poseer ciertos principios como son: accesibilidad, independencia, transparencia, eficiencia, justicia y, se agrega, el de moderación en el área penal:

- El principio de accesibilidad comprende la posibilidad de que todos los ciudadanos sin ninguna distinción tengan acceso a la administración de justicia.
- El principio de independencia establece que el sistema de justicia tiene un poder de decisión autónomo respecto del poder político o de otro tipo.
- El principio de transparencia se refiere al sometimiento que debe tener dicho sistema a un mecanismo de control que garantice que el proceso de administrar justicia se apegue a lo establecido en el sistema legal vigente.
- El principio de eficiencia hace énfasis en el cubrimiento de todos los objetivos del sistema de acuerdo a ciertas exigencias.
- El principio de justicia se refiere a que todos los actos emanados de este sistema se basan en los principios de legalidad, integridad,

dignidad, igualdad y libertad, el respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

- Y, el principio de moderación en el área penal indica la recurrencia a este tipo de proceso cuando se hayan agotado otros. (Rico,1997)

La legislación venezolana, establece los principios fundamentales en la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 1 al 8, y en el Código Orgánico Procesal Penal artículo 1 al 23.

#### **II.3.4. El Acceso a la Administración de Justicia en Venezuela.**

Acceso a la administración de justicia es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de hacer peticiones o solicitudes ante los órganos jurisdiccionales. La administración de justicia implica la existencia de ciertas instituciones como el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo. Partiendo del Ministerio Público, es la institución encargada de garantizar el acceso a la administración de justicia, cuyo poder se ejerce por medio del Fiscal General. Para Roxin (2000: 50). La Fiscalía es el órgano estatal competente para la

persecución penal; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente.<sup>6</sup>

La Defensoría del Pueblo se encarga de velar por la protección de los derechos humanos y es ejercido por el Defensor del Pueblo. Todos estos órganos conforman el denominado constitucionalmente Poder Ciudadano. Tal como lo señala la Constitución Nacional, en el artículo 26, se garantiza a toda persona el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Al respecto, el Estado se convierte en el garante de que esto se cumpla efectivamente, garantizando una justicia gratuita, accesible e imparcial, transparente, idónea, independiente, responsable equitativa y sin dilaciones de ningún tipo, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Esto, desde luego, se llevará a cabo, a través de un conjunto de organismos que se encargarán de hacer posible que estos principios se cumplan en la práctica. No obstante, en la actualidad hay que mencionar el aumento de la conflictividad judicial. Es decir, en todos los países aumenta continuamente el número de procesos. En ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia

---

<sup>6</sup> Roxin (2000; 53) señala que la fiscalía es una autoridad de la justicia que no puede ser atribuida ni al ejecutivo ni al tercer poder, sino que se trata de un órgano independiente de la administración de justicia que esta entre ambos. Por ello, la fiscalía no puede ser equiparada, de manera alguna, al juez, como a veces se reclama... Pero la fiscalía tampoco es, en modo alguno, una mera autoridad administrativa. Dado que a ella le esta confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales, su actividad, como la del Juez no debe estar orientada a las exigencias de la administración, sino solo a valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia.

de un Estado de Derecho. Según esto si la sociedad es una sociedad democrática y desarrollada económicamente el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse a los Tribunales. Sin duda hay mucho de cierto en ello, si bien se trata de una correlación a apreciar en términos generales y no de una correspondencia exacta.

Ahora bien, el número cada vez mayor de procesos generaba una intolerable demora que dió lugar a que los ciudadanos esperaran varios años en obtener una sentencia. Este aumento de la conflictividad judicial empieza a convertirse en un problema político que revierte directamente al funcionamiento de un servicio público fundamental. Este hecho ha determinado que los Estados hayan empezado a tomar en consideración este factor negativo a la Administración de Justicia, y se están implementando los medios adecuados para un funcionamiento correcto y rápido. Dicha asignación es de por sí un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la Justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas.

#### **II.4 Ministerio Público como ente generador del proceso penal.**

Universalmente el Ministerio Público es la institución jurídica encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de la garantía de los más sagrados intereses de la sociedad.

En Venezuela, el Ministerio Público, es un órgano de jerarquía constitucional, el cual está dotado de autonomía funcional. Su misión *“consiste en velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes”* (Lares M, 2001; 541). Se destaca esta institución por su inclusión dentro del Poder Ciudadano conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República dentro de la Constitución de 2001.

De manera específica, la Fiscalía *“es una institución que ejerce la acción penal con el propósito de investigar las conductas punibles, calificar la instrucción que para el efecto se adelanta, y acusar a los presuntos autores ante el Juez o Tribunal competentes cuando exista mérito probatorio para ello”* (Richani, 2001; 21)

La institución del Ministerio Público está a cargo de un funcionario denominado Fiscal General de la República, *“con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica”* (Fajardo, 2000; 514). Dicho funcionario debe velar en el ámbito nacional por el cumplimiento de todas las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público.

En la actualidad, el Ministerio Público tiene como misión:

*“actuar en procura del interés general, de manera autónoma e*

*inspirado en los principios de imparcialidad, objetividad, independencia, idoneidad, transparencia y excelencia, ejerciendo las acciones que, en el marco del sistema de administración de justicia, permitan establecer, de ser procedente, la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios públicos, así como la penal y/o civil de los particulares en los casos que determine la Ley; defendiendo y haciendo cumplir el ordenamiento jurídico en los procesos judiciales y administrativos; ejerciendo las demás atribuciones previstas en la Constitución y las Leyes, con el propósito de contribuir al logro de la justicia, la paz social y la preservación del Estado de Derecho.” (Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal;2004,p.8)*

Esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y de acuerdo a su lema fundamental: Justicia, Paz y Estado de Derecho. De la misma manera, el Ministerio Público tiene su visión basada en la excelencia y la efectividad, la cual es la de *“ser la institución modelo, ante la comunidad nacional e internacional, por el cumplimiento efectivo de sus atribuciones en la promoción de la justicia y la paz social, caracterizada por su credibilidad,*

*solidez, objetividad, imparcialidad, transparencia, y por la excelencia y efectividad de sus miembros en el logro de su misión” (Fajardo;2000).*

## **II.4.2 Características.**

### **II.4.2.1. Autonomía e Independencia.**

La autonomía de la Fiscalía del Ministerio público se da a partir del año 1947 con la Constitución de ese año, es cuando por primera vez se le da un carácter de autónomo a la figura del Ministerio Público como ente institucional, luego se concibe en la Constitución de 1961 y en la Constitución de 1999, reformada en el año 2001, se mantiene la autonomía del Ministerio Público. *“Consiste su autonomía en que el Ministerio Público pueda realizar sus funciones basado en una organización del ente institucional y la representación en cada una de sus ramas y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, para lo cual requiere la colaboración de los demás organismos públicos a los fines de que exista un ambiente político de severa legalidad donde se pueda manifestar el respeto al derecho para la subsistencia de esta sociedad, la Constitución señala que el Ministerio Público esta obligado a velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes.(Maldonado; 1999,p.7) .*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha autonomía e independencia están dadas porque el

Ministerio Público no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad. *Esta autonomía también está establecida en el Código Orgánico Procesal Penal al establecer en su Exposición de Motivos que “se recalca su autonomía e independencia, reconocidas constitucionalmente y destaca su carácter de titular de la acción cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones”* y entre otras la obligación de presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento u ordenar el archivo de las actuaciones....”(Maldonado;1999,p.10).

Sistemas de Legalidad y Oportunidad. El principio de legalidad está dado porque el Ministerio Público tiene el ejercicio de la acción penal de oficio, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. Y el principio de oportunidad establece que todo hecho punible debe ser perseguido. *“El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes. Los actos que este ejecuta deben ser realizados en completa armonía con las reglas de derecho. Dicho principio está consagrado en el artículo 137 de la Constitución y en el artículo 4° de la Ley Orgánica que rige la Institución”.*(Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal;2004, p.8)

El Principio de la Responsabilidad. El Ministerio Público responde penal, civil y disciplinariamente por los delitos, faltas o extralimitaciones que cometan en el ejercicio de sus funciones tanto el Fiscal General de la

República como los Fiscales del Ministerio Público. Esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional en el artículo 2 que establece que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Por lo tanto, todas las actuaciones del Ministerio Público siempre se corresponderán con estos principios y se ajustarán a lo establecido en el máximo ordenamiento de la república, así como en lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público. “Los funcionarios del Ministerio Público están sujetos a responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad de los funcionarios públicos se establece en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” (Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal;2004,p.8)

Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público. Por una parte, se establece su unidad porque la Constitución Nacional sólo reconoce un Ministerio Público; y por otra, es indivisible porque la acción que ejecute uno de sus miembros no es a título personal sino de la entidad. *“El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. El principio de la unidad permite afirmar que el Ministerio Público, forma un órgano o cuerpo único, en el que todos sus miembros pueden ejercer de la misma forma y bajo la misma responsabilidad diferentes funciones asignadas a éste, sin perjuicio de la potestad que tiene el Fiscal General de la República de atribuir*

*competencias a los funcionarios de la Institución*". (Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal;2004,p.7) La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 3 instaura este principio al implantar que el Ministerio Público es único e indivisible y ejercerá sus funciones a través de los órganos establecidos por la Ley.

Objetividad, transparencia y Probidad. "los funcionarios públicos deben adecuar sus actos a criterios de objetividad, con apego a la racionalidad jurídica y técnica, ejerciendo sus atribuciones con transparencia, honradez, rectitud e integridad en protección de la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna, principios estos consagrados en los artículos 141 y 145 de la Carta Magna. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su primer aparte establece que *"en el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que atenúen, eximan o extingan"*.

Estos criterios de objetividad estarán apegados a las normas establecidas en la Constitución y las Leyes de la República, fuera de las cuales la institución del Ministerio Público no puede actuar. De tal manera, que los representantes de esta institución tienen que aplicar lo establecido en la normativa legal vigente y hacerlo correctamente.

### **II.4.3 Atribuciones.**

La Constitución de 1999 trae innovaciones, sobretodo en materia de derechos humanos, descentralización del Estado y por supuesto en lo atinente al Ministerio Público. Es así como se incluye esta institución en el Poder Ciudadano, el cual se ejerce a través del Consejo Moral Republicano de acuerdo con el artículo 273, y el cual, esta integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República.

Por esta razón, el Ministerio Público tiene dentro de esta Constitución nuevas atribuciones que son complementadas con las que le atribuye el Código Orgánico Procesal Penal y la nueva Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente. El Fiscal General *“excede las funciones vinculadas a velar por la legalidad de los actos del Estado, al constituirse como miembro del Poder Ciudadano en un vigilante de la ética pública, además de un protector de los derechos humanos en los procesos judiciales”* (Combellas, 1999; 199).

Dentro de las atribuciones del Ministerio Público establecidas en el artículo 285 de la Constitución Nacional están las siguientes:

- Proteger los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales. Al respecto, debe considerarse que en la actualidad el

campo de protección de los derechos humanos, así como su normativa, a nivel internacional, es más amplio.

- Garantizar la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. Esta disposición constitucional lo faculta para intervenir en cualquier tipo de proceso judicial y administrativo que este bajo la tutela del Estado.
- Dirigir las investigaciones penales durante la fase preparatoria del proceso penal. El Ministerio Público se inscribe dentro del sistema acusatorio de acuerdo con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal , por lo cual es el encargado de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles.
- Ejercer en nombre del Estado la acción penal, y en consecuencia, persigue a los responsables de la comisión de un hecho punible, apoyándose en dicha labor en los resultados de los órganos de investigaciones penales, tanto principales como accesorios.
- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- Las demás que le atribuyan la Constitución y las Leyes.

Como puede observarse, las atribuciones constitucionales del Ministerio Público son más amplias que las atribuciones en las anteriores constituciones, pues su función en la actualidad es la del control de la legalidad en toda actividad administrativa del Estado.

Específicamente, para nuestra investigación tiene relevancia la atribución conferida al Ministerio Público sobre la garantía que este órgano debe dar a los ciudadanos en materia de celeridad y buena marcha de la administración de justicia. La celeridad desde una concepción amplia debe entenderse como “*prontitud, rapidez y velocidad*” (Enciclopedia Jurídica, 1990, p.160); y en un sentido jurídico restringido, debemos acogernos a lo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al sistema penal, el cual reza así:

*La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando este Código o en la leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.*

Desde este punto de vista, corresponde al Ministerio Público garantizar que toda persona tenga acceso a la justicia en los términos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 26. Por tanto, la

justicia plasmada en la realidad debe ser gratuita, imparcial, transparente, entre otros atributos que permitirán que el ciudadano pueda materializar los derechos establecidos en la Constitución.

Al respecto, una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 5 de marzo del año 2004 con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, hace referencia a una sentencia del 20 de junio del año 2002 en la que se establece que el artículo 26 de la Constitución expresa que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia (...); y en este sentido,

*el acceso a la justicia se le garantiza así directamente a toda persona natural o jurídica, mediante el ejercicio de su derecho de acción a través de la demanda, la cual, para ser admitida, debe cumplir determinados requisitos, pero la acción, como llave para mover la jurisdicción, la tienen todas las personas capaces que solicitan justicia, sin necesidad de utilizar intermediarios para ello, a menos que garanticen una serie de derechos que obliguen al intermediario a actuar.*

Ahora bien, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece como deberes y atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público en su artículo 34, velar para que todo sea instruido de sus derechos constitucionales y

procesales (numeral 6); y, velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales; y en caso de inobservancia por parte de los jueces, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes (numeral 16).

Por las razones que anteceden, los Fiscales del Ministerio público están obligados a velar por los intereses de los ciudadanos en todas las fases del proceso. En consecuencia, debe atenderse a todas las personas por igual; y, en este sentido, es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8 referente a las garantías judiciales señala:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Esta convención tiene relevancia para la comunidad americana, en la medida que, ha despertado el interés por la protección de los Derechos Humanos y ha inducido a los diferentes países a incluir en sus

Constituciones algunas de las normas allí consagradas en esta materia. De igual manera, es importante significar que las normas de Convención son de obligatorio cumplimiento, por tener la cualidad de normas nacionales con jerarquía constitucional, por establecerlo en el artículo 23 de la vigente Constitución Nacional, el cual establece;

Por otra parte, en correspondencia con el derecho de igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia del 10 de mayo de 2001 señala:

*el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido (...).*

De esta manera, destaca esta sentencia que no sólo se trata de garantizar el acceso a la justicia, sino de garantizar que una vez que la persona haya accedido a la misma se le garantice el conocimiento por parte de los órganos judiciales correspondientes del fondo de su pretensión. Además, debe garantizársele que ese conocimiento arrojará una sentencia según los lapsos establecidos en las leyes. El problema consiste en que esto sólo se queda en el deber ser y no se materializa.

## **II.5 Soporte Legal.**

Es en la Constitución de 1999<sup>6</sup>, que se implementa con diligencia y amplitud las garantías y Principios inherentes al ser humano, tomando como fundamento los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos; pacto de San José; y la Declaración Universal de los derechos del hombre ONU, cuyas normas , en su orden, establecen: .

**Declaración Americana de Derechos Humanos:** Artículo 25 *“...toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”*

---

<sup>6</sup> Constitución reformada en el año 2000, pero no fue alterado su contenido en cuanto a los derechos fundamentales del hombre.

**Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos; Artículo 14.1**

*“...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente independiente e imparcial...”.*

**Pacto de San José**, artículo 8.5: *“El proceso Penal debe ser público , salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia”.*

**Declaración Universal de los derechos del hombre ONU**. Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad , a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Toda esta normativa adquiere mayor eficiencia con el Código Orgánico Procesal Penal en el que se instaura definitivamente en Venezuela, la protección a los derechos Humanos, cuando en su artículo 1° sobre el juicio previo y debido proceso, orienta el nuevo sistema procesal penal y formula sus bases, para que una persona sea considerada culpable de un delito y castigada por el mismo. Como lo ha manifestado Fernández (1999, 29), *“...el Código Orgánico Procesal Penal permite, al fin que el Estado venezolano comience a sentar las bases de una política criminal coherente, basada en una estructura ordenada y sistemática del proceso penal...”*

Dado que el objeto de análisis de esta investigación es, *“el debido proceso”*, se hace partiendo de los principios rectores del nuevo Código

Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia a partir de 1999, y su relación directa con la Nueva Constitución, del mismo año. Se puede estudiar y analizar el debido proceso dentro de un lapso relativamente corto, desde julio de 1999 a julio de 2001.

Como consecuencia de la puesta en práctica del sistema penal acusatorio, y tomando en consideración que durante el tiempo que ha regido el mismo, se han presentado diversidad de criterios y que los mismos han dado generado la necesidad de plantear reformas en el Código Orgánico Procesal Penal, llegando a tomarse decisiones por parte del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de fijar posiciones en torno al Debido Proceso y su aplicación en el ámbito legal venezolano.

Desde el clamor público de hacer verdadera justicia, en forma breve, y permitiendo la participación ciudadana en los procesos penales, para dar cumplimiento a uno de los pilares procesales fundamentales, donde el respeto a la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad individual, la igualdad de las partes ante la ley, son el norte a seguir para lograr el equilibrio en esta sociedad, lo cual se ha logrado parcialmente, con la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, y de una Constitución garantista, abierta y apegada a los derechos fundamentales del hombre, donde el sistema democrático juega un papel muy importante, ante la delimitación de funciones ejecutiva, legislativa y judicial, y donde la justicia es parte fundamental para la estabilidad jurídica y social de un

Estado. Al respecto, *“si existe alguna tarea urgente para devolver a la justicia penal su sentido democrático,...en una sociedad democrática el proceso penal no debería constituir un simple instrumento de represión, sino un conjunto de reglas que, preservando las garantías procesales, le permita al juez conocerla verdad de los hechos....* (Pérez, 2000: p, 3).

El debido proceso, requiere de un juicio previo para poder perfeccionarse, pues cuando se habla de debido proceso, se refiere a cumplimiento de las normas procedimentales, respeto de las garantías judiciales, que se juzgue con el Juez natural e imparcial.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 1 consagra; *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un Juez y un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con autoridad de Ley...* quedando de esta manera , entendido y plenamente ratificado que cuando cualquier ciudadano, habitante de la República de Venezuela o, transeúnte, mediante cualquier hecho, acto u omisión, proveniente de cualquier órgano del poder público Nacional, u originado por particulares, grupos y organizaciones privadas, se le hayan violado, violen, amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por la ley, este sujeto víctima de tal violación podrá accionar por vía de amparo, para exigir protección de sus derechos y garantías. Este derecho lo precisa expresamente la Constitución Vigente en el artículo 27, al establecer que: .

## **Referencias Biblioemerograficas**

**Agudo F, E.** (1990). Una Vocación al Servicio del Ministerio Público. Ministerio Público. Despacho del Fiscal General de la República. Instituto de Estudios Superiores). Caracas, Venezuela.

**Amarita V, O.** (1999). **Ministerio Público.** Garante del Estado de Derecho. **Caracas.**

**Bello, H. y Jiménez R, D.** (2000). El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Mobil-Libros.

**Brewer C, A.** (2001). **La Constitución de 1999.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

**Código de Procedimiento Civil.** Gaceta Extraordinaria N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990. República de Venezuela.

**Código Orgánico Procesal Penal.** Gaceta Oficial N° 5.558 de fecha, 14 de noviembre de 2001. República Bolivariana de Venezuela.

**Combellas, R.** (1999). Derecho Constitucional. Caracas: Ediciones Mcgraw Hill.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta N° 5453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000.

**Duque C, R.** (2002). **“El acceso a la justicia como derecho fundamental en el contexto de la democracia y de los derechos humanos”.**

- Revista de Derecho.** N° 6, República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. 379-389.
- Fajardo H, Angel R (2000). Compendio de Derecho Constitucional. General y Particular.** Caracas. Vigésima Edición
- Fernández, A. (1987). Temas de Derecho Administrativo Especial.** Caracas. 3ª Edición.
- Fiscalía del Ministerio Público, (2004) Manual de Actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal.** Ministerio Público.
- Garay, J. (2000). La Nueva Constitución.** (Segunda Edición: Gaceta Oficial 5.453 del 24 de Marzo). Caracas.
- Lares, E. (2001). Manual de Derecho Administrativo.** Caracas. Décima 2ª. Edición.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.** Gaceta Oficial N° 5.262 de fecha 11 de septiembre de 1998. República de Venezuela.
- Ley Orgánica del Poder Ciudadano.** Gaceta Oficial N° 37.310 de fecha 25 de octubre de 2001. República Bolivariana de Venezuela.
- Maldonado V, P. (1999). El Ministerio Público y la Acción Penal.** Caracas: Italgáfica.
- Méndez A, C. (1995) Metodología.** Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias. México: McGraw Hill Interamericana.
- Olaso J, L. (1988). Introducción al Derecho. Tomo I.** Caracas: Corporación Marca. Reimpresión.

**Parra A, Fernando (2002) "Presentación",** Revista de Derecho. Nº 6, República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. VII-XIX.

**Pérez, L.(2001) Manual de Derecho Procesal Penal.** Vadell Hermanos editores. Segunda edición.

**Pierre T, Oscar R. (2000- Marzo).** Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. **Año XXVII.**

República Francesa **Francia y La Protección De Derechos Humanos.** Ministerio De Asuntos Exteriores 1999.

**RICO, J. (1997). Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina.** Madrid: Editorial Siglo Veintiuno. Primera Edición.

**Richani N, G. (2001). EL Ministerio público en el Sistema Procesal Penal Venezolano.** Valencia: T.B. Print C.A.

**Roxin, C. (2000) Derecho Procesal Penal** por la edición en castellano Editores el puerto Buenos Aires Argentina.

**Salcedo C, J. (1998). Ministerio Público y Policía Judicial.** Caracas.

**Suárez, A. (2001) El Debido Proceso Penal.** Universidad Externado de Colombia, segunda edición.

Sentencia de la Sala Constitucional (5-03-2004) Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado- Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.